

Rawson, 29 de noviembre de 2016.

**VISTOS:**

Las impugnaciones extraordinarias deducidas a fojas 305-312 por el defensor público Custodio Gómez (en representación del acusado O. D. C.), y a fojas 313-320 por los defensores de confianza C. G. M. y G. D. C. (en representación del acusado Mauricio Javier Moraga), en ambos casos contra la sentencia 3/2016 CPPM, registro de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

**Y CONSIDERANDO:**

Que mediante el fallo citado, la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn confirmó parcialmente la sentencia condenatoria 987/2016 OJ Puerto Madryn (fojas 148-210/vuelta), dictada contra los imputados identificados en el Visto.

Que, en su oportunidad, el tribunal de mérito consideró a C. y a M. como autores materiales y responsables del delito de abuso sexual agravado por la comisión de dos personas en carácter de coautores (Código Penal, artículos 119, párrafo 3, inciso d, y 45), por el hecho ocurrido en Puerto Madryn el día 23 de marzo de 2015 a las 05:30 horas aproximadamente, en

2

perjuicio de la señora G. V. M..

Que la Cámara, con posterioridad, redujo la pena impuesta en primera instancia y la fijó en definitiva en nueve años de prisión, accesorias

///

legales y costas (CP, artículos 12, 29 inciso 3, 40 y 41; fojas 272-302/vuelta).

Que la defensa del acusado C. alega que la sentencia de revisión es arbitraria por fundamentación aparente. Sostiene que los camaristas no se hicieron cargo de los argumentos de la parte que, afirma, generaban una duda razonable.

Que como sustento de su afirmación, esta defensa señala el hallazgo de semen de una tercera persona en la cavidad anal de M.; la ausencia de semen o piel del imputado en la víctima, en las ropas de ambos y en el vehículo utilizado en el hecho; y las contradicciones en la versión de los hechos aportada por la víctima. Efectúa un desarrollo argumental propio con relación a las primeras dos cuestiones (valiéndose de citas de los votos de cada camarista), y un repaso crítico del contenido de la declaración de la damnificada.

Que los defensores del imputado M., por su parte, fundan su crítica en dos agravios.

///

Que, por un lado, consideran que el teléfono celular secuestrado en la causa no puede ser valorado en perjuicio del inculpado, porque no fue exhibido en la audiencia de debate de conformidad con lo que dispone la ley de rito (artículo 326). Según la Fiscalía, sostienen, el elemento había sido devuelto a la madre de M. por pedido de ella.

Citan algunos extractos de los votos de los jueces Pitcovsky y Trincheri en apoyo de su postura.

Que, por otro lado, también indican una serie de contradicciones en el relato de M., sobre aspectos que a su criterio son de importancia. Y critican que esa declaración no se compadece con el resultado del peritaje de ADN, por medio del cual se pudo conocer la existencia de rastros de semen de una tercera persona en el ano de la víctima. Invocan, respectivamente, párrafos de los jueces Lucchelli y Pitcovsky, y también concluyen que ello genera una duda razonable a favor de su asistido.

Que el rito exige que las impugnaciones sean fundadas, y dispone que la Sala rechace aquellas que manifiestamente no cumplan tal requisito (CPP, artículos 382 y 385 séptimo párrafo).

Que en cuanto al vicio de procedimiento invocado, se formula una crítica genérica sobre

4

el presunto incumplimiento del artículo 326 CPP, pero no se explica si ello se vincula con puntos dirimientes o meramente tangenciales de la decisión, o en qué medida el planteo incide en la solución del caso.

Que en los restantes aspectos cuestionados, ambos recursos abundan en referencias sobre la propia interpretación o alcance de las pruebas, en un caso en el que la decisión de mérito ya fue sometida al control amplio del doble conforme.

///

Que las defensas no demuestran que los jueces hayan incurrido en arbitrariedad para abrir una instancia -la extraordinaria- que, por principio, es ajena a las cuestiones de prueba. No explicitan que se hayan apartado de las reglas del correcto pensamiento, o que sus conclusiones constituyan un mero acto de voluntad, desprovisto como tal de sustento en las pruebas rendidas durante el debate.

Que, en cambio, los recursos critican la condena de los acusados por medio del ataque al valor otorgado por los magistrados a ese mismo material probatorio. Ello solo encierra una discrepancia con las premisas fijadas en el acto de juzgar, mas no constituye una hipótesis de arbitrariedad.

///

Que si no se acreditan errores patentes en el mérito del tribunal respecto de la prueba, tal oposición no sirve para anular la sentencia. Esta Sala no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso -el criterio que traen las defensas- por encima del que corresponde exclusivamente a los magistrados del juicio.

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

**R E S U E L V E:**

**1°) DECLARAR INADMISIBLES** las impugnaciones extraordinarias de fojas 305-312 y 313-320, con costas; y

**2°) PROTOCOLÍCESE** y notifíquese.

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: José A. Ferreyra  
Secretario